



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00061-18

"2021: Año de la Independencia"

300

MATERIA: DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

INSPECCIONADO: INDORAMA VENTURES ECOMEX, S. DE R.L. DE C.V.

OF: PFFPA/21.5/2C.27.1/0176-21 000190

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00061-18

ASUNTO: SE EMITE **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**,
SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAD DE SEGURIDAD.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, **al día 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, en relación a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta el siguiente proveído resolutorio, que a la letra dice:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Para efecto de otorgar seguridad jurídica al interesado respecto de los plazos y términos de esta Representación Federal, y no obstante se ordenó la habilitación de los plazos por lo que respecta al presente procedimiento administrativo, es de señalar que **de manera posterior a dicha habilitación**, con fecha **18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados*", en el que se estableció en el Artículo primero incisos a) y b) y Artículo Segundo, punto 1, inciso a), que con motivo del periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, **se suspenderán las labores y no correrán plazos y términos** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, tal y como lo es esta Procuraduría, **siendo los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2020**, así como los días **01, 04 y 05 de enero del año 2021**; asimismo, que con fecha **31 de diciembre del año 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican*"; en el cual, en los Artículos Primero, y Artículo Séptimo, se estableció que por causas de fuerza mayor, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan

las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021** y que una vez finalizado el periodo indicado, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrían vigencia y aplicarían en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de lo anterior, se determina que **por lo que respecta a la habilitación ordenada en autos del presente procedimiento administrativo, la misma continúa**, sin embargo, no se consideran como hábiles, para efecto de los cómputos de los plazos, los días **21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2020**, así como los días **01, 04, 05, 06, 07 y 08 de enero del año 2021**; **por lo que se reanudan los plazos a partir del 11 de enero del año 2021, por lo que deberá de entenderse que se consideran hábiles los días subsecuentes**, con **excepción** de los sábados y domingos, de los considerados como inhábiles por la Ley Federal del Trabajo, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte-----

SEGUNDO. – Que se tiene por admitidas las constancias identificadas como **Acta de Notificación Previo Citatorio y Citatorio** de fechas **01 uno y 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte** respectivamente, mediante las cuales se hace constar que se hizo del conocimiento a la persona moral denominada **"INDORAMA, S.A DE C.V."** del **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0369-20 000726** de fecha **10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte**; y del **Acuerdo de Habilitación de Días y Horas** número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0764-20 001924** de fecha **09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**. Agréguese las constancias antes descrita a los autos del presente procedimiento administrativo para que quede constancia y surta sus efectos legales a los que haya lugar. -----

TERCERO. – Que se tienen por admitidos los escritos presentados con fecha **16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte**, según sello fechador de la Oficialía de partes de esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, suscritos por el **ABOGADO ALFONSO ORTIZ OLVERVA**, quien manifiesta ser representante legal de la persona moral denominada **"INDORAMA VENTURES ECOMEX, S.R.L. DE C.V."**, presentado para tales efectos copias simples de la escritura pública número 68,166 (sesenta y ocho mil ciento sesenta y seis), otorgada ante la fe del notario público número 13 (trece) del Distrito Federal Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva; asimismo se le tiene señalando como autorizados a los abogados [REDACTED]

Eliminado 36 palabras.

[REDACTED], y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Eliminado: 33 palabras.

[REDACTED] respecto a la representación legal de la persona moral que nos ocupa, la cual no se acreditó en dicho momento, por haber presentado únicamente copias simples del documento, se

301

hace constar que mediante el escrito presentado con fecha **06 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno**, el cual es admitido mediante el punto inmediato siguiente, se presentaron las copias certificadas de la escritura pública de referencia, por lo cual, se tiene por acreditado el carácter con el que comparece. -----

Asimismo, mediante dichos escritos manifiesta lo siguiente: **"...Se desprende la necesidad de realizar un registro de contaminantes cuando estos se realizan a cuerpos de agua, no necesariamente para riego, como es el caso que nos ocupa y que es materia de la concesión que ostenta la persona moral que represento...acudimos a esta autoridad normativa a solicitar nos emita opinión técnica sobre la procedencia de dicha medida correctiva...acudimos ante esta autoridad normativa a solicitar nos informe...si el registro de la Cédula de Operación Anual es procedente para la actividad que realiza este promovente...si la SEMARNAT es la autoridad competente para conocer dicho trámite"**; anexando para tales efectos los escritos denominados **"Opinión jurídica"** y **"Solicitud de información"**; al respecto, se informa que esta Representación Federal no se encuentra en posibilidades de determinar si el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, resulta aplicable únicamente para establecimientos que descarguen a cuerpos de aguas nacionales y no a suelo para riego, como es el caso que nos ocupa, toda vez que ese trámite se realiza ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, en su caso, deberá someter la procedencia de dicho trámite ante esa Secretaría; no obstante lo anterior, y por lo que respecta a la medida correctiva impuesta, deberá de estarse a lo determinado en el Considerando III de la presente resolución administrativa. Agréguese las constancias antes descrita a los autos del presente procedimiento administrativo para que quede constancia y surta sus efectos legales a los que haya lugar. -----

CUARTO. - Téngase por admitido el escrito presentado con fecha **06 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno**, según sello fechador de la Oficialía de partes de esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, suscrito por el **ABOGADO ALFONSO ORTIZ OLVERA**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"INDORAMA VENTURES ECOMEX, S.R.L. DE C.V."**, lo cual acredita con la exhibición de la copia certificada de la escritura pública número 68,166 (sesenta y ocho mil ciento sesenta y seis), otorgada ante la fe del notario público número 13 (trece) del Distrito Federal Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva; mediante el cual **comparece dentro del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y señala los mismos autorizados que en el escrito admitido en el punto inmediato anterior, así como domicilio procesal, por lo que se le tienen por debidamente señalados; asimismo, realiza diversas manifestaciones, las cuales serán valoradas en el Considerando III de la presente resolución administrativa y se le tiene exhibiendo los siguientes documentos:

- Copia certificada de la escritura pública número 68,166 (sesenta y ocho mil ciento sesenta y seis), otorgada ante la fe del notario público número 13 (trece) del Distrito Federal Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva. -----
- Copia certificada de la Credencial para votar a nombre de ALFONSO ORTIZ OLVERA, emitida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] -----
- Copia simple de la Licencia Municipal para Giro y/o Anuncio, cuenta 10323333, R.F.C. IVE141127CK7, número de cedula 1006052311, nombre INDORAMA VENTURES ECOMEX, S. DE R.L. DE C.V. -----

- Copia simple de Informe del Análisis de Aguas, emitido por “Grupo Microanálisis” Experiencia y Calidad Certificada. -----

Agréguense las constancias antes descrita a los autos del presente procedimiento administrativo para que quede constancia y surta sus efectos legales a los que haya lugar. -----

QUINTO.- Visto el contenido de la **Orden de inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/117-(18)-007675**, emitida el día **02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, y dirigida al Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento identificado como **INDORAMA, S.A. de C.V.**, **así como el contenido del Acta de Inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/117-18**, levantada el día **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, del **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0369-20 000726** de fecha **10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte** y de los escritos admitidos mediante los puntos **SEGUNDO y TERCERO** del presente Acuerdo; constancias de las cuales se desprende que no obstante la Orden de inspección y el Acuerdo de Emplazamiento fueron dirigidos a la persona moral denominada **“INDORAMA, S.A DE C.V.”**, **SE HACE CONSTAR QUE**, de acuerdo a los autos que integran el presente expediente, particularmente de la copia certificada de la escritura pública número 68,166 (sesenta y ocho mil ciento sesenta y seis), otorgada ante la fe del notario público número 13 (trece) del Distrito Federal, Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, documental que fue exhibida por la persona moral de que se trata, mediante escrito de fecha 06 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, **se desprende que el nombre actual de la persona moral inspeccionada es “INDORAMA VENTURES ECOMEX, S.R.L. DE C.V.”**, por lo anterior, **este último nombre deberá de entenderse como el correcto para efecto de efecto de las actuaciones que se emitan en autos del presente procedimiento administrativo.** -----

SEXTO.- Que mediante **Orden de inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/117-(18)-007675**, emitida el día **02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, y dirigida al Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento identificado como **“INDORAMA VENTURES ECOMEX, S.R.L. DE C.V.”**, ubicada en Carretera a Colotlán, Km. 7.4, colonia Extramuros, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en materia de **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, previstas en las disposiciones de la legislación federal aplicable. -----

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/117-18**, el día **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, entendiéndose la diligencia con **Eliminado: 05 palabras.** [REDACTED], quien en relación con el lugar materia de la visita de inspección manifestó ser Coordinador de Salud, Seguridad y Medio Ambiente de la empresa inspeccionada, sin acreditar su dicho, e identificándose con la credencial para votar descrita en la actuación. -----

OCTAVO.- Que se emitió el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0369-20 000726** con fecha **10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte**; mismo que fue notificado con fecha **02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte**, mediante el cual se le concedió a la persona moral denominada **“INDORAMA VENTURES ECOMEX, S.R.L. DE C.V.”**, el plazo de **15 quince días hábiles**, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera, asimismo para que ofreciera las pruebas pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección referida con anterioridad; por lo que, se hace constar que el plazo señalado transcurrió del **03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno**; y -----

302

-----C O N S I D E R A N D O-----

- I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales, son de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestre y acuática. -----
- II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo, 68 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer sanciones, medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, e inspecciones según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, así como la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos relativos y aplicables. -----
- III. Que derivado del estudio técnico y jurídico de la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, particularmente lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/117-18**, levantada el día **03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, se desprende que en la misma se circunstanció el hecho de que la empresa cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, asimismo, que cuenta con un permiso de descarga número **08JAL156311/12FMDA17**, en el cual se señala como Cuenca el **"Río Santiago 2"**, afluente **"infiltración superficial"** y como cuerpo receptor **"Infiltración Superficial Riego de Áreas Verdes"**; asimismo, que se genera agua residual de sus procesos, siendo sus puntos de generación las áreas de prelavado, molinos, hotwasher y tinas de flotación, y también se generan descargas de los servicios sanitarios, que el agua de todas las áreas en enviada a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, y que una vez tratada se utiliza para incorporarla a

“2021: Año de la Independencia”

algunas etapas del proceso (prelavado, molinos 1 y 2 y hotwasher 1) y para el riego de áreas verdes, asimismo, se hizo constar que en el límite este del predio del establecimiento, cerca de donde se ubica la PTAR de la empresa (aproximadamente a 20 metros lineales) pasa un arroyo con dirección del noroeste hacia el sureste, cuya escorrentía de agua al parecer es pluvial, siendo esta de forma continua y moderada y que no se observó descarga alguna o ducto de salida alguno proveniente del establecimiento o planta de tratamiento de aguas residuales. - - - - -

En ese sentido, y no obstante en el permiso de descarga otorgado por la Comisión Nacional del Agua, se señala como ubicación de la descarga la **Cuenca “Río Santiago 2”**, se procedió a **cargar la ubicación específica que viene señalada dicho permiso, como “coordenadas del punto de descarga”, LN 20°50’33.9”, LO 103°26’31.5”, en el Software Libre Google Earth**, para efecto de verificar si el punto de descarga se ubica en un cuerpo de agua nacional, de lo cual se desprende que **el punto de descarga se ubica en suelo natural**, como se puede observar a continuación:



En consecuencia, y no obstante **esta autoridad emplazó a la persona moral de referencia, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.1/0369-20 000726** de fecha **10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte**; mismo que fue notificado con fecha **02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte**, a través de cual se hizo de su conocimiento irregularidades de manera presuntiva, es importante señalar el contenido del artículo 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que se inserta a continuación: - - - - -

“...ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de “la Procuraduría”:

- 303
- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;
 - II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias...

Precepto legal que señala que es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **formular denuncias, sustanciar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos en los términos de dicha Ley, en el ámbito de su competencia**; en ese sentido, del contenido del artículo 119 de la referida Ley de Aguas Nacionales, **no se advierte que con base a tal ordenamiento legal, esta Procuraduría se encuentre facultada para aplicar sanciones**, toda vez que se señala que: "...*La Autoridad del Agua*" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas..."; **entendiéndose por Autoridad de Agua, al Organismos de Cuenca o a la Comisión Nacional de Agua**, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de dicho ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, y al no preverse dichas circunstancias, resulta importante invocar el contenido del artículo 68 párrafos primero y quinto fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual señala que la competencia de esta Representación federal es en materia de **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, tal y como se puede observar a continuación:

"ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

*La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador. **Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:***

(...)

*VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;"*

Ahora bien, por lo que respecta a los **cuerpos de aguas nacionales**, el artículo 3º fracción I de la Ley de Aguas Nacionales señala que se entenderá por “Aguas Nacionales”, aquellas referidas en el párrafo quinto del artículo **27 Constitucional**, el cual a la letra señala:

*“...Son propiedad de la Nación **las aguas de los mares territoriales** en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; **las aguas marinas interiores**; las de las **lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar**; las de los **lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes**; **las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos**, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, **hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional**; **las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos**, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; **la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino**; las de los **manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas**; y **los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley**. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas...”*

Asimismo, es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente **contempla diversas irregularidades en materia de descargas de aguas residuales, en sus artículos 121, 122 y 123, mismas que pueden ser sancionadas por esta Procuraduría, en términos del artículo 171 de dicho ordenamiento legal, cuando las mismas se realicen en cuerpos de aguas nacionales.** -----

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que esta Representación Federal, **únicamente es competente para sancionar las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, y considerando que en el caso que nos ocupa, **se observó que las descargas son verdidas áreas verdes**, por lo tanto, y al no tratarse de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, se determina que esta Autoridad no es competente para imponer sanciones en el caso en concreto, en consecuencia y toda vez que **no existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta Representación Federal**, se ordena la **CONCLUSIÓN** del presente procedimiento administrativo. -----

Al respecto, es importante señalar que mediante el referido Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

304

1. Deberán de acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **la inclusión en sus análisis de la totalidad de parámetros establecidos en su Permiso de Descarga, asimismo deberá medir los parámetros de fósforo total, grasas y aceites, nitrógeno total, materia flotante y presentar el respaldo de los análisis realizados en el periodo anual de 2017.** -----
Fundamento Legal: artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los numerales 14 bis 4 fracción III y 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. -----
Plazo de Cumplimiento: **60 sesenta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

En ese sentido y de la valoración técnica realizada a las documentales presentadas por el visitado, particularmente del **Análisis de Aguas, emitido por el Laboratorio del Grupo "MICROANALISIS, S.A. DE C.V." con fecha 24 de noviembre de 2020**, que cuenta con acreditación numero EMA AG-16-008/12, respecto de la caracterización de agua residual de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996, de dicho informe se desprende un cuadro con los resultados siguientes:

		UNIDADES	RESULTADO	L.M.P
09/11/2020	fósforo total	mg/l	<4.0	30
	grasas y aceites	mg/l	6.49	25
	nitrógeno total	mg/l	4.52	60

		UNIDADES	RESULTADO	L.M.P
10/11/2020	fósforo total	mg/l	<4.0	30
	grasas y aceites	mg/l	5.00	25
	nitrógeno total	mg/l	5.92	60

Sin embargo en el cuadro que presenta de los resultados del informe, **no se señaló información respecto al parámetro de materia flotante**, en hojas más adelante que forman parte del mismo informe, la cual lleva como título "PARAMETROS EN ESTUDIO DE AGUA", se señala "**... materia flotante...ausente**". Asimismo, **no se presentaron los estudios realizados en el año 2017**, como lo señala la medida correctiva; por lo que se otorgó un cumplimiento parcial a la misma.

2. Deberán acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **la presentación ante SEMARNAT, de la Cédula de Operación Anual, correspondiente al periodo de operación de los años 2017 y 2018, en la que se informe sobre la transferencia de contaminantes y sustancias relacionadas con el agua residual descargada.** -----
Fundamento Legal: artículo 109 Bis todos sus párrafos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 10 fracción VI del

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. -----
Plazo de Cumplimiento: 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Al respecto, la empresa no presentó documentación relacionada al cumplimiento de la medida correctiva, sin embargo, realizó diversas manifestaciones mediante los escrito admitidos mediante el Resultando TERCERO del presente Acuerdo, informándose que esta Representación Federal no se encuentra en posibilidades de determinar si el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, resulta aplicable únicamente para establecimientos que descarguen a cuerpos de aguas nacionales y no a suelo para riego, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se ese trámite se realiza ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, en su caso, deberá someter la procedencia de dicho trámite ante esa Secretaría. -----

No obstante lo anterior y considerando que esta Autoridad no es competente para imponer sanciones en el caso en concreto, derivado de los argumentos anteriormente vertidos, **SE DEJAN SIN EFECTOS LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS** mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0369-20 000726** de fecha **10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte**, sin embargo, **se ordena girar oficio a la Dirección del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional de Agua**, para hacer de su conocimiento los hechos materia del presente expediente, considerando que no se dio cumplimiento total a las medidas correctivas ordenadas. -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción XIII, de la Ley de Aguas Nacionales, es de RESOLVERSE y se: -----

-----**R E S U E L V E**-----

- PRIMERO.** En virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando III, que antecede al presente, es por lo que **SE ORDENA CONCLUÍR** el procedimiento administrativo en que se actúa, y en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, por el período legal establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----
- SEGUNDO.** De la misma manera, y en su momento oportuno, posterior al archivo de trámite por el período legal establecido, **SE ORDENA llevar a cabo la desconcentración del presente expediente, en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), para su posterior transferencia.** -----
- TERCERO.** Tomando en consideración que esta Autoridad no es competente para imponer sanciones en el caso en concreto, derivado de los argumentos vertidos en los

305

Considerandos de la presente Resolución, se determina **DEJAR SIN EFECTOS** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta dentro del punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento multicitado, consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa, por lo que se **ORDENA** girar atento memorándum a la Subdelegación de Inspección Industrial a efectos de que lleve a cabo dicha diligencia. -----

CUARTO. No obstante lo anterior y toda vez que el visitado no presentó la documentación que permita acreditar que se está dando cumplimiento total a las disposiciones federales en materia de descarga de aguas residuales; y considerando que dichas irregularidades son susceptibles de ser sancionadas por la Autoridad del Agua, en términos del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, es por lo que, **se ordena girar oficio a la Dirección del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional de Agua**, para que en el ámbito de sus competencias, determine lo que en derecho corresponda. -----

QUINTO.- Se hace del legal conocimiento de la persona moral "**INDORAMA VENTURES ECOMEX, S.R.L. DE C.V.**", por conducto de su Apoderado o Representante Legal, que en caso de inconformidad, **el recurso que procede en contra del presente Acuerdo Resolutorio, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. -----

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la interesada, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y este Acuerdo Resolutorio, causen estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber a la persona moral, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

SÉPTIMO. Se le hace saber a la persona moral **"INDORAMA VENTURES ECOMEX, S.R.L. DE C.V."**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

OCTAVO. Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a la persona moral denominada **"INDORAMA VENTURES ECOMEX, S.R.L. DE C.V."**, a través de su representante legal el **ABOGADO ALFONSO ORTIZ OLVERA** y/o a través de sus autorizados los abogados

Eliminado 36 palabras.

en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en

Eliminado 33 palabras.

lo anterior, con fundamento con lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **cúmplase.** -----

Así lo resolvió y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de

"2021: Año de la Independencia"

306

febrero de 2013; artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y V, 59, 61, 66, 72, 77 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221, 309, 310, 311 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

MPGG/EAS



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable.

